



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-239/2025

RECORRENTE: ÁLVARO DELGADO GÓMEZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ordenar como medida cautelar el retiro de dos publicaciones.

ANTECEDENTES

1. Presentación de quejas. El veintitrés de abril y cuatro de mayo de dos mil veinticinco,¹ una ciudadana, entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, presentó una denuncia en contra de diversos perfiles en redes sociales por expresiones que, a su juicio, formaban parte de una campaña negativa al cuestionar su integridad y capacidad para ocupar el referido cargo de elección popular debido a su relación conyugal. Desde su perspectiva, ello se traduce en violencia política de género.²

2. Determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ACQyD-INE-30/2025. El tres de mayo, ordenó el retiro de diversas publicaciones.³

3. Ampliación de denuncia. El veintisiete de mayo, la denunciante amplió su denuncia en contra de Álvaro Delgado Gómez (ahora recurrente) por nuevas

¹ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante, VPG.

³ Véase, acuerdo ACQyD-INE-30/2025.

publicaciones relacionadas con los actos previamente señalados. Asimismo, solicitó como medida cautelar el retiro de las publicaciones al ser coincidentes con lo determinado previamente por la Comisión de Quejas y Denuncias.⁴

4. Acuerdo impugnado. El doce de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ ordenó el retiro de las publicaciones controvertidas en la ampliación, al considerar que, si bien se trataba de nuevas publicaciones, ya existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión.⁶

5. Recurso de revisión. Inconforme, el veinticinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

6. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-239/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo que ordenó el retiro de publicaciones, como una medida cautelar, cuya revisión está reservada a este órgano jurisdiccional.⁷

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.⁸

1. Forma. La demanda cuenta con firma autógrafa; precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. De acuerdo con lo que el actor refiere en su demanda -y no es cuestionado por la responsable- el veintitrés de junio, a través de la red social

⁴ En adelante Comisión.

⁵ En adelante, UTCE.

⁶ Véase, expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025 y su acumulado.

⁷ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracciones III y IV, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, "Ley de Medios").

⁸ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.



“X”, se le notificó el acuerdo impugnado y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por lo cual es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. El recurrente fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acto impugnado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica causado por el acto impugnado.

5. Definitividad. La ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

TERCERA. Análisis del caso

1. Contexto. Una ciudadana, entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó dos quejas en las que identificó diversos perfiles en redes sociales que desde su perspectiva generaron una campaña negativa en contra de su participación en la elección judicial.

A su consideración, las personas usuarias incitaron a sus seguidores y a otras personas a no votar por su candidatura debido al vínculo conyugal que mantiene, lo que a su parecer reprodujo estereotipos de género al relacionar su capacidad y derecho a postularse a un cargo de elección popular con su vínculo matrimonial.

Dada la petición de medidas cautelares, la Comisión emitió el acuerdo ACQyD-INE-30/2025 en el que las concedió respecto de aquellas manifestaciones que referían las siguientes frases: *“esposa de”, “concubina de” y “casada con”* porque ponían en duda el trabajo y trayectoria de la quejosa señalando que *“solo está ahí por un vínculo conyugal y/o un vínculo con un hombre ... sometiendo al escrutinio público información innecesaria considerada de la vida privada de la denunciante, una intromisión en el ámbito personal”*.

La quejosa presentó una ampliación de su denuncia en la que también solicitó medidas cautelares. Como consecuencia de ello, la UTCE acordó que las publicaciones materia de esta sentencia fueran retiradas. En su acuerdo, luego de reproducir esas publicaciones, argumentó:

“Es importante precisar que, si bien algunas de las expresiones e imágenes analizadas en el presente apartado derivan de una publicación realizada por el C. Álvaro Delgado Gómez, y que por sí mismas no podrían [sic] violencia política contra las mujeres en razón de género, al formar parte del contexto en que fueron realizadas resulta procedente su retiro”.

Posteriormente, refirió que era improcedente solicitar nuevamente la intervención de la Comisión pues si bien se trataba de nuevas URL, en el acuerdo ACQyD-INE-30/2025 se ordenó el retiro de las publicaciones con las frases “esposa de”, “concupina de” y “casada con”, por lo que era notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares dado que ya existía pronunciamiento al respecto.⁹

Por ello, aduciendo su calidad de instructora y garante del cumplimiento de las medidas cautelares, consideró pertinente ordenar el retiro del contenido alojado en las nuevas URL ya que, como previamente determinó la Comisión, las expresiones podrían reproducir estereotipos e invisibilizar el papel de la denunciante en la política.

En este contexto, el recurrente se inconforma de ese acuerdo exponiendo agravios vinculados con el hecho de que la UTCE no permitió que fuera la Comisión quien se pronunciara respecto de las medidas; que la orden de bajar las publicaciones es desproporcionada al tratarse del ejercicio de la libertad periodística y el derecho a la información en el marco de la contienda y que, además, no constituyen VPG.

2. Estudio y decisión

Esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada debe **revocarse** porque los agravios del recurrente son **fundados** como se desarrolla a continuación.

El actor (en su calidad de periodista) refiere que la responsable: *i.* No expuso las razones por las que se actualizan los elementos jurisprudenciales para concluir la existencia de la VPG. De haberlo hecho, habría concluido que no existía esa VPG; y *ii.* Justificó el retiro de las publicaciones basándose en que contienen

⁹ Respecto de la competencia de la UTCE para determinar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares y ordenar el retiro de propaganda presumiblemente contraria a la normativa electoral cuando la Comisión ha analizado la misma o ha emitido medidas cautelares en tutela preventiva y los actos denunciados en un nuevo procedimiento se encuentran dentro de esos efectos, ver, por ejemplo, el SUP-REP-86/2024.



frases similares a las que fueron materia de análisis en el acuerdo de medidas ACQyD-INE30/2025 (“esposa de”, “concubina de”, “casada con”) y con ello impidió que la Comisión fuera quien realizara el estudio de las publicaciones omitiendo advertir que no actualizan, siquiera de forma indiciaria, VPG.

Los planteamientos del actor son fundados porque pese a que las publicaciones contenían las palabras “esposa” y “marido”, una de ellas igual y la otra muy similar a las que previamente motivaron el otorgamiento de las cautelares por parte de la Comisión, lo cierto es que implicaban contextos narrativos distintos.

Además, al tratarse de un caso que involucra el ejercicio periodístico y la libertad de expresión existe una presunción de constitucionalidad del discurso que no puede ser desvirtuada sin más argumentos que la referencia a una decisión previa que en la que la Comisión analizó, más allá de palabras concretas, frases distintas a las que la UTCE ordenó retirar. Ordenar el retiro de publicaciones es un acto de molestia que, al tener un impacto en un proceso electoral y en el ejercicio de un derecho, independientemente de que se trate de una decisión que no es de fondo, requiere fundamentación y motivación.

En ese mismo sentido, tiene razón la parte actora cuando refiere que el retiro de las publicaciones ordenado por la responsable es inconstitucional ya que afecta desproporcionadamente su libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía.

Asimismo, tiene razón al señalar que la cobertura noticiosa cuenta con un manto protector del cual deriva la presunción de licitud que sólo podría ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, las autoridades electorales deben interpretar las normas de la forma más favorable para la protección y libre desarrollo de la labor periodística.

Si bien la libertad de expresión no es absoluta,¹⁰ la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior¹¹ han reconocido la presunción de cobertura

¹⁰ Este Tribunal así lo ha reconocido al señalar que “encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación”. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

¹¹ Ver las siguientes jurisprudencias de Sala Superior: 15/2018, titulada: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” y 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la presunción de

constitucional de todo discurso expresivo y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública.¹² Este Tribunal también ha establecido que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante cualquier duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de esa labor.¹³

A ello se suma que, conforme a lo establecido por este Tribunal¹⁴, para que en el marco del debate político se actualice la VPG es necesario que se acredite, entre otros elementos, la violación de un derecho político-electoral.

Asimismo, de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, la finalidad de las medidas cautelares es *“lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley”*.

Así, al dictar medidas cautelares se tiene que tomar en cuenta que: *i.* son medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral mientras se emite la resolución de fondo; *ii.* su tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita.¹⁶

En un análisis preliminar, como el que requiere el dictado de una medida cautelar, la Comisión y, excepcionalmente, la UTCE, encuentran una limitante para

constitucionalidad de los discursos: 1a./J. 32/2013 (10a.), titulada “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”.

¹² En su jurisprudencia, la Corte también refiere que *“... la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles”*. Asimismo, destaca que *“De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”*.

¹³ Jurisprudencia 15/2018: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

¹⁴ Jurisprudencia 21/2018: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

¹⁵ Artículo 468.4.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2015: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.



restringir la libre circulación de ideas cuando se trate de personas periodistas, salvo que existan elementos probatorios que destruyan la presunción de licitud de la que gozan.

Al tratarse de la labor que llevan a cabo los periodistas, sus publicaciones, notas y columnas no pueden ser catalogadas, en automático, como posible trasgresora de la normativa electoral sin mayor fundamentación y motivación ni la ponderación adecuada de los principios rectores de todo proceso electoral ya que la labor periodística goza de una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, máxime si se aborda un punto de vista, opinión o percepción particular del contexto político-electoral dentro de los procesos electorales.

A partir de todo lo anterior, para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las expresiones al grado de ordenar su retiro, se debió, por lo menos: *i.* verificar la calidad de la persona denunciada (periodista); *ii.* determinar si la información expuesta era de relevancia pública; *iii.* definir si la existencia de las expresiones se traducían en la violación de un derecho político-electoral y revestía urgencia (peligro en la demora), al grado que se justificara el retiro sin un análisis de fondo; *iv.* asegurar que la determinación protegía la materia del juicio sin generar otro daño irreparable a los principios, y *v.* no generar censura previa (inhibición del debate y escrutinio de candidaturas).

Así, el análisis que en sede cautelar se realiza de expresiones periodísticas que se denuncian como VPG, no por ser previo al estudio de fondo carece de rigurosidad. Más bien todo lo contrario ya que, al existir presunción de constitucionalidad, el estándar de revisión es mayor y, como ha señalado este órgano constitucional, en caso de duda, debe privilegiarse la protección de la labor periodística.

Además, en ese análisis se tiene que tomar en cuenta que la tolerancia a cierto tipo de expresiones se ensancha cuando se trata de debate político en temas de interés público dentro de una sociedad democrática, así como vinculados a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones.¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia 11/2008: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

En el acuerdo impugnado, la responsable dio por hecho que el uso de ciertas palabras justificaría ordenar que las expresiones denunciadas fueran retiradas, como si las palabras, por sí mismas, pudieran prohibirse. Además, pese a que la responsable observó que *“si bien algunas de las expresiones e imágenes analizadas en el presente apartado derivan de una publicación realizada por el C. Álvaro Delgado Gómez, y que por sí mismas no podrían [sic] violencia política contra las mujeres en razón de género”*, sin más argumentación que el *“contexto en que fueron realizadas”* concluyó que era *“procedente su retiro”*.

Por otro lado, también tiene razón el actor cuando expone que, ni siquiera de un análisis preliminar es posible concluir que existe VPG ya que, según expone en su demanda:

- Las publicaciones se emitieron en ejercicio de la labor periodística y se basaron en información pública, objetiva, notoria, verídica y de interés general que la ciudadanía tiene derecho a conocer en el contexto de la elección judicial y que puede consultarse en distintos medios de información.
- Sólo se informa la relación conyugal de la quejosa con un abogado conocido por haber sido exfuncionario en el gobierno del entonces presidente Vicente Fox con un cargo de alto nivel sin que ello pueda considerarse como un acto que la denigra.
- Es relevante que la ciudadanía conozca los vínculos conyugales o relaciones afectivas de una candidata a ministra con personas que han estado o están relacionadas con el servicio público.
- A diferencia de los cargos electivos del poder ejecutivo o legislativo, en el caso de personas juzgadoras se exige una garantía de imparcialidad que asegure un juicio justo. Las personas juzgadoras podrían estar impedidas de conocer determinado asunto en el que la o el cónyuge tuviese algún tipo de interés.
- Las expresiones pueden realizarse indistintamente hacia un hombre o una mujer sin afectar derechos político-electorales.
- El hecho de que las manifestaciones se dirijan a una candidata no implica que automáticamente se afecten derechos. Se trata de una persona con un umbral más alto a la crítica por el carácter de interés público que conlleva para la ciudadanía en general conocer a las candidaturas judiciales.
- Las publicaciones no contienen estereotipos de género porque de la propia publicación se advierten otros elementos que demuestran que el objetivo del mensaje que no era insinuar que la denunciante es “conocida por ser esposa de” sino informar a la ciudadanía de los vínculos de la entonces candidata.
- No es posible considerar que la información tuvo la intención de demeritar la trayectoria de la entonces candidata frente al electorado sino destacar con quién está casada lo que es importante por ser un exfuncionario de alto nivel.
- El sólo hecho de mencionar una información conocida, como quién es el cónyuge de la entonces candidata en modo alguno puede considerarse dirigido a la denunciante por ser mujer, que genere un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente.



- En las expresiones no hay elementos o estereotipos de género ni hay afectación a derechos político-electorales.

Esta Sala Superior no encuentra razones para excluir (en sede cautelar) del debate público el vínculo matrimonial de una candidata a ministra ya que, como refiere el actor, esa es información relevante para el electorado, además de ser pública y accesible por distintas vías.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que justo lo que las publicaciones denunciadas exponen es un posible acto de censura derivado de que el INE ordenó previamente suprimir un video donde el recurrente refería que la quejosa era esposa de un general y en donde él cuestiona la existencia de violencia en tal señalamiento. Es decir, las expresiones ni siquiera descalifican la candidatura de la quejosa por su vínculo matrimonial.

A ello se suma que existen precedentes de esta Sala Superior en los que se ha concluido que la referencia a vínculos personales de las candidatas no constituye VPG.

En efecto, este Tribunal¹⁸ ha señalado que no constituye VPG el hecho de que una gobernadora refiera que una candidata a la gubernatura fue puesta por su esposo,¹⁹ también presidente nacional del partido. En la sentencia se concluyó que se trató de manifestaciones que se emitieron como una crítica propia de un debate ríspido político en el contexto de una campaña electoral por lo que no era posible considerar que tuvieron la intención de demeritar la trayectoria de la candidata frente al electorado por la supuesta idea de que fue designada por sus lazos familiares. Se cuestionaron los procedimientos de selección de candidaturas y prácticas de nepotismo.²⁰

En el mismo sentido se resolvió el juicio electoral 240 de 2022 en el que se concluyó que publicaciones en un periódico digital donde se exponía una supuesta relación sentimental de una candidata a la gubernatura de

¹⁸ SUP-JE-286-2022.

¹⁹ La expresión controvertida fue: *“El PRI en Campeche les decía yo hace un rato cabo (sic) su tumba. Imaginense él el Presidente del PRI con esta prepotencia que la suda y se le desborda. Poniendo a su sobrinito de su candidato porque aquí se acostumbra con su cuate el Moreira que también pusieron de candidata pues a otra de la familia, así acostumbran que bonita familia (sic)”*.

²⁰ En esa sentencia también se estableció que: *“la simple referencia al estado civil de una persona, particularmente de una mujer, no implica una connotación de subordinación a un hombre, ni tampoco que con ello se le encuadre en un estereotipo de género, precisamente, porque la situación civil de una persona no constituye un elemento que presuponga un ataque a las capacidades de la mujer aludida, ni tampoco la existencia de una dependencia profesional de su pareja.”*

Aguascalientes con otro actor político no constituía VPG.²¹ Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía 566 de 2022 donde este Tribunal concluyó que cuestionar -en un debate entre aspirantes a la gubernatura- a una candidata a gobernadora respecto de supuestas actividades ilícitas de su exesposo, no constituía VPG.

Otro ejemplo similar es el recurso de revisión 642 de 2023 en el que una diputada denunció a una periodista por referir en una mesa de debate que, aparentemente en un *“tema de faldas”* y por el hecho *“de tener una novia en la campaña, o no sabemos si era novia o no”* se había hecho uso indebido de recursos públicos al trasladar a la familia de la denunciante en un avión del Gobierno Federal para que asistieran a su informe de labores. Avión supuestamente facilitado por un contendiente en el proceso de selección interno de Morena para la designación quien coordinaría los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

En ese asunto, se concluyó que las expresiones no constituían violencia al estar amparadas en la libertad de expresión y en la actividad periodística porque la finalidad de las manifestaciones era exponer un tema público y de interés general relativo al presunto uso indebido de recursos públicos. Así, se determinó que las expresiones denunciadas constituían una crítica severa y fuerte a la denunciante, quien tenía un mayor margen de tolerancia a la crítica al ser servidora pública.

Como consecuencia de todo lo anterior, se observa que la responsable no cumplió con el estándar debido para ordenar el retiro de las publicaciones y que no argumentó que con ellas se vulnerara derecho alguno de forma que se justificara la urgencia y necesidad de retirarlas.

La medida cautelar otorgada por la responsable no hace sino inhibir el escrutinio que los medios de comunicación deben hacer de quienes aspiran a un cargo de elección popular, lo que, evidentemente es contrario a las aspiraciones de una sociedad democrática y, por ello, no puede ser avalado por esta Sala Superior

²¹ En esa sentencia se concluyó que *“las expresiones denunciadas se amparan en el ejercicio de la libertad de expresión donde, en el marco de la renovación de una gubernatura, resulta relevante debatir respecto de la trayectoria, afiliaciones políticas, y relaciones personales ligadas a lo político de quienes pretenden ocupar el cargo y ganar la confianza de la ciudadanía.”* Asimismo, se señaló: *“Además, la referencia a una relación sentimental no necesariamente debe estar exenta del amparo de la libertad de expresión y configurarse como una manera discriminatoria de referirse a la trayectoria de una candidata o candidato para, en consecuencia, excluirla del debate dentro de las contiendas políticas y del escrutinio ciudadano.”*



que ha referido que las decisiones judiciales que revisan la comisión de VPG deben generar certeza que promueva el debate.²²

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

²² SUP-JDC-540-2022.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-239/2025

Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto concurrente, a fin de exponer las razones por las que, si bien comparto la decisión de revocar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ello obedece a consideraciones distintas a las sostenidas por la mayoría.

I. Contexto del asunto.

La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por una entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en contra de diversos perfiles en redes sociales por expresiones que se traducían en violencia política de género, al incitar a no votar por su candidatura por el vínculo conyugal que mantiene.

En un primer momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas, en atención a las medidas cautelares solicitadas por la actora, al considerar que, preliminarmente, podrían constituir la infracción denunciada, ya que podrían reproducir estereotipos e invisibilizar el papel de la denunciante en la política.

Posteriormente, a partir de una ampliación de la denuncia en contra del ahora recurrente, por nuevas publicaciones relacionadas con las referidas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó el retiro de estas nuevas publicaciones, al



considerar que ya existía un pronunciamiento previo por parte de la citada Comisión de Quejas, acto que constituye la materia controvertida en el presente recurso.

II. Postura de la mayoría

En la sentencia se considera que debe revocarse el acuerdo impugnado, en virtud de que los agravios del actor resultan fundados.

Lo anterior, al estimar que, pese a que las publicaciones denunciadas contenían las frases “esposa” y “marido”, en forma similar a las que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares, implicaban contextos narrativos distintos, aunado a que involucraba el ejercicio periodístico y la libertad de expresión que hacía presumir la constitucionalidad del discurso.

En particular, se sostuvo que, para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las expresiones al grado de ordenar su retiro, se debió, por lo menos: *i.* verificar la calidad de la persona denunciada (periodista); *ii.* determinar si la información expuesta era de relevancia pública; *iii.* definir si se traducían en la violación de un derecho político-electoral y revestía urgencia (peligro en la demora); *iv.* asegurar que la determinación protegía la materia del juicio sin generar otro daño irreparable a los principios, y *v.* no generar censura previa (inhibición del debate y escrutinio de candidaturas).

Asimismo, se sostuvo que, preliminarmente, tampoco se podía concluir que había violencia política de género en las expresiones denunciadas, al no encontrarse razones para excluir del debate público el vínculo matrimonial de una candidata a ministra, al ser información relevante para el electorado, como se ha sostenido en diversos precedentes.

Conforme a ello, se concluyó que la responsable no cumplió con el estándar debido para ordenar el retiro de las publicaciones y que no

argumentó que con ellas se vulnerara derecho alguno de forma que se justificara la urgencia y necesidad de retirarlas.

III. Razones del voto concurrente

Comparto la conclusión de la sentencia, pues estimo que en el caso procedía revocar el acuerdo controvertido, sin embargo, las razones que me llevan a esa conclusión atienden a cuestiones diversas a las consideradas por la mayoría.

En mi concepto, el estudio de la legalidad del acuerdo dictado por la responsable no debió partir de si existía o no violencia política de género, o de si se habían analizado con exhaustividad las condiciones para concluir que se trataba de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pues ello implica más un estudio de fondo que excede el ámbito de análisis propio de una medida cautelar.

En efecto, estimo que, en el caso, era necesario verificar si el retiro de las publicaciones denunciadas se efectuó por la responsable desde una perspectiva preliminar o superficial de las expresiones para advertir si aparentemente podían constituir una irregularidad y si con base en ello se advertía una urgencia de su retiro.

Así, desde mi perspectiva, lo incorrecto del acuerdo controvertido fue que, en automático, determinó el retiro de las publicaciones a partir de un pronunciamiento cautelar previo sobre expresiones vinculadas, a pesar de que las nuevas frases derivaban de un contexto diverso y ameritaban un análisis particular.

En tal sentido, considero que el hecho de que las nuevas frases denunciadas derivaran de un cuestionamiento relacionado con el dictado previo de las medidas cautelares era suficiente para considerar que aparentemente no constituían una infracción y, por ende, al no implicar una posible afectación en los derechos de la denunciante, no se justificaba el retiro de las publicaciones.



IV. Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, considero que el acuerdo impugnado debe revocarse, dado el indebido estudio en sede cautelar efectuado por la responsable, que implicó el retiro de las publicaciones denunciadas sin que hubiese elementos preliminares para ello.

Por lo hasta aquí razonado, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-239/2025²³

Respetuosamente emito el presente **voto concurrente**, porque si bien coincido con el sentido de la sentencia, no comparto el tratamiento en que se sustenta.

Lo anterior, porque considero que en el caso la revocación del acuerdo impugnado era únicamente para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias, en libertad decisoria, se pronunciara respecto de la solicitud de las medidas cautelares, sin anticipar pronunciamientos que corresponden realizar a la autoridad responsable.

Contexto

Los hechos relevantes del caso son los siguientes:

- Una persona entonces candidata a ministra de la SCJN en el proceso electoral extraordinario del PJF 2024-2025, presentó una denuncia por las publicaciones en diversos perfiles en redes sociales que, a su juicio, pudieran ser constitutivas de VPG, porque contenían expresiones que pudieran tratarse de una campaña negativa al cuestionar su integridad y capacidad para ocupar el referido cargo debido a una supuesta su relación conyugal, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.
- La Comisión de Quejas y Denuncias otorgó las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de ordenar el retiro de diversas publicaciones.
- Posteriormente, la denunciante presentó un escrito de ampliación de su denuncia en contra de Álvaro Delgado Gómez por nuevas publicaciones cuyo contenido se relacionaban con los hechos anteriormente descritos.
- La UTCE emitió un acuerdo por el que ordenó el retiro de las publicaciones controvertidas en la ampliación, al considerar que, si bien se trataba de

²³ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



nuevas publicaciones, ya existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Consideraciones de la sentencia

La mayoría del Pleno consideró que se debería **revocar** el acuerdo impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

- Esencialmente, porque a pesar de que las publicaciones contenían las palabras “*esposa*” y “*marido*”, una de ellas igual y la otra muy similar a las que previamente motivaron el otorgamiento de las cautelares por parte de la Comisión de Quejas, lo cierto era que, al involucrarse el ejercicio periodístico y la libertad de expresión se desprende una presunción de constitucionalidad del discurso que no podía ser desvirtuada sin más argumentos por la UTCE.
- Le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que el retiro de las publicaciones ordenado por la responsable es inconstitucional ya que afecta desproporcionadamente su libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía.
- También tiene razón al señalar que la cobertura noticiosa cuenta con un manto protector del cual deriva la presunción de licitud que sólo podría ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, las autoridades electorales deben interpretar las normas de la forma más favorable para la protección y libre desarrollo de la labor periodística.
- En el mismo sentido, le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que, de un análisis preliminar, no es posible concluir la existencia de VPG, esto, porque no se tiene motivos para excluir (en sede cautelar) del debate público el vínculo matrimonial de una candidata a ministra ya que, esa información es relevante para el electorado, además de ser pública y accesible por distintas vías.

Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto el tratamiento de la sentencia porque se realizan pronunciamientos que atañen a la materia sobre la cual, en ejercicio de su libertad

decisoria, puede llevar a cabo la autoridad responsable, como a continuación lo explico.

En efecto, cuando se revoca un acto o resolución por la carencia de competencia de la autoridad emisora, el efecto de la sentencia solo se limita a que el asunto se envíe a la autoridad que sea competente para que se pronuncie, en ejercicio de su libertad decisoria, sobre la materia de controversia, sin comprender un análisis de fondo.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica de las personas, es innegable que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad.²⁴

En el presente caso, advierto que si el planteamiento de la parte recurrente consistía en que la concesión de las medidas cautelares era una determinación que correspondía a la Comisión de Quejas, entonces la sentencia solo se debía limitar a ese problema de competencia, sin anticipar un pronunciamiento de fondo de la controversia.

Esto es así, porque en las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría se realiza un análisis sobre la legalidad de los hechos a partir de sustentar que, en un análisis preliminar, no es posible concluir la existencia de VPG, porque no se tiene motivos para excluir (en sede cautelar) del debate público el vínculo matrimonial de una candidata a ministra, ya que esa es información es relevante para el electorado, además de ser pública y accesible por distintas vías.

²⁴ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, emitido por la Segunda Sala, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."



A mi juicio, estos argumentos atañen a una cuestión de fondo y exceden los parámetros de análisis en aquellos casos en que la materia de controversia se relaciona con un problema de competencia del órgano.

Por lo que el efecto natural es que a la autoridad que resulte competente, que tiene un amplio margen de apreciación del caso, resuelva el asunto en cuestión,²⁵ correspondiente a otorgar o no de la medida cautelar y, en su caso, la ponderación de los derechos implicados.

Esto es así, porque si la causa de la revocación es que las nuevas publicaciones denunciadas contenían las palabras “esposa” y “marido”, (una de ellas igual y la otra muy similar a las que previamente motivaron el otorgamiento de las cautelares por parte de la Comisión de Quejas), requería de un pronunciamiento de este órgano y no de la UTCE.

Pensar lo contrario equivaldría a limitar, de manera injustificada, la libertad de apreciación de que goza la Comisión de Quejas y Denuncias, al pronunciarse sobre la solicitud de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, me aparto de la sentencia en los términos del presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

²⁵ Es orientador el criterio que informa la tesis aislada 1a. CX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.”